



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIA, en causa propia, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y su comisionado para diligencias judiciales doctor Luis Fernando Gómez, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa igualdad ante la ley, derechos del niño y de personas desplazadas, consagrados en la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la acción se sintetizan así:

Cuenta la señora CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIA, en causa propia, que, en el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, cursa el proceso bajo radicado N°08001405301220060042400, promovido por el Banco BBVA contra el señor Alfredo Sánchez Carpio, siendo originario del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, en el año 2006, o sea hace más de 17 años.

Refiere que el demandado, aunque notificado, nunca compareció al proceso por no estar ocupando el inmueble sino la accionante, puesto que lo había abandonado hace mucho tiempo.

Manifiesta que el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, comisionó a la Secretaría de Gobierno Distrital, para hacer diligencia de entrega del inmueble, la cual se realizó el 19 de enero de 2023, en donde se opuso a la diligencia y presentó pruebas de la posesión ejercida sobre el inmueble, pero esta se suspendió hasta el 28 de febrero de 2023 por acta que se vio obligada a firmar bajo amenaza sino la lanzaban ese día con su familia.

Que en el folio de la matrícula 040-336547, del inmueble objeto de este asunto, se observa anotación 007, del 07 de junio de 2018, donde se radica oficio 424



cancelando la hipoteca.

Seguidamente en la anotación 8, se observa el remate del inmueble, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, a favor de Alex Humberto Rodríguez Rojas, lo cual es una irregularidad y falsedad sobre la forma de adquisición del inmueble, pues el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, no ha rematado el inmueble objeto de la *litis* puesto que dicho proceso es de conocimiento del Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla.

Recalca que *“ostenta la calidad de tercero poseedor y tercero excluyente frente a la falta de legitimación del rematante, por ser falsa la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble”*.

Alega que, de junio de 2018 a enero de 2023, han transcurrido más de diez años por lo que la entrega y materialización del remate no puede efectuarse porque ha operado la prescripción o caducidad. Explica que la ejecución de la sentencia del proceso data de 2006, la sentencia hace más de 10 años y el remate hace más de 5 años, razones suficientes que impiden la diligencia de entrega del inmueble.

También señala que es poseedora del inmueble desde hace más de 11 años, como consta en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado N°08001405300220230014900, el cual se encuentra en trámite y es razón suficiente para no llevarse a cabo la ejecución de la sentencia y la entrega del inmueble.

Señala que se deben suspender todas las actuaciones de restitución o entrega del inmueble, hasta tanto se resuelva la acción de tutela y el proceso de pertenencia y se aclare la legitimación del rematante del inmueble.

Por lo expuesto, indica que no puede el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla ni la parte comisionada, exigir la ejecución de la sentencia y entrega del inmueble.

Por último, dice que en cualquier momento podrá ordenarse la entrega del inmueble, o la continuación de la diligencia suspendida el día 19 de enero de 2023 y lanzarlos del inmueble si tener en cuenta las irregularidades anotadas.



b. Pretensiones

La parte accionante solicitó se amparen sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad, y se “2. Se sirva ordenar al Comisionado REMITA O DEVUELVA EL DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO DE ORIGEN POR LAS INCONSISTENCIAS SE LA PROPIEDAD DEL DEMANDANTE, como se aprecia en el certificado de tradición del inmueble; 3. Se sirva ordenar la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA, hasta tanto se resuelvan las irregularidades anotadas SOBRE LA FORMA DE ADQUIRIR EL INMUEBLE EL DEMANDANTE YA QUE ADOLECE DE IRREGULARIDADES, INCONSISTENCIAS Y HASTA FALSEDAD DE LA ANOTACION 8 del C 08001400900520230001900 08001400900520230001900ERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE ASUNTO; 4. Se sirva tener en cuenta la DEMANDA Y PROCESO DE PERTENECIA presentado por la suscrita ante El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, y ordenar se ABSTENGAN DE CONTINUAR CON LOS TRAMITES DE LA EJECION DE LA SENTENCIA.”

II. RESPUESTAS ACCIONADOS.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado especial, manifiesta que la accionante impetró acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual correspondió al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el cual aún no ha emitido fallo.

Refiere que mediante auto del día 02 de enero de 2023, acoge la comisión contenida en Despacho Comisorio N°J006 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por el banco BBVA contra Alfredo Sánchez Carpio, asignado al funcionario Luis Fernando Gómez, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble, rematado y adjudicado, ubicado en la carrera 34 #87-09, apartamento 301, bloque 02, conjunto residencial Mirador de la Colina, primera etapa.

Cuenta que el comisionado fue atendido por los ocupantes que son Claudia Patricia Olivera Tapia, su compañero permanente y los hijos menores de este, quienes concedieron poder a su abogado de confianza quien presentó oposición como tercero y solicitó el testimonio de tres vecinos para corroborar los actos de señor y dueño que predicaba la ocupante. En la diligencia se respetaron todas las garantías



procedimentales, pero antes que el comisionado resolviera de fondo el apoderado de los ocupantes solicitó se suspendiera la diligencia para hacer entrega voluntaria del bien inmueble, máximo hasta el día 28 de febrero de 2023. El comisionado dio traslado de esta solicitud al apoderado de los demandantes y este acepta la propuesta. La diligencia en estos momentos se encuentra suspendida, por lo tanto, es fácil concluir que el comisionado no ha tomado decisión alguna, por lo cual resulta inexplicable que la accionante manifieste estar en desventaja frente al operador judicial en cabeza de quien radica la potestad de aceptarla o rechazarla, por lo que no se observa violación de derecho fundamental alguno.

Por lo tanto, solicitó se declare improcedente y además se considere temeraria la acción de tutela promovida por la actora, debido a que las actuaciones estuvieron enmarcadas en la Constitución y la ley.

Vinculados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su titular, indicó que el 10 de marzo de 2023, le correspondió por reparto el proceso verbal de pertenencia radicado N°08001405300220230014900, seguido por Claudia Patricia Olivera Tapia contra Alex Humberto Rodríguez Rojas, y fue inadmitido mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, que se anexa.

En ese sentido, manifiesta que es ajeno a las decisiones que se adoptaron dentro del proceso radicado N°08001405301220060042400, promovido por el Banco BBVA contra el señor Alfredo Sánchez Carpio, motivo por el cual no puede hacer pronunciamiento alguno.

Por último, solicitó se deniegue la presente acción de tutela en lo que a él respecta pues no ha violado derecho fundamental alguno a la accionante.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su titular, manifestó que en efecto, el proceso radicado 2006-00424, seguido por BBBVA COLOMBIA contra ALFREDO SANCHEZ CARPIO, correspondió por reparto del 20 de junio de 2006 a esa dependencia, que se dictó sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2009, pero que el 10 de octubre de 2013, fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución, correspondiendo posteriormente por reparto al Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.



Debido a que el proceso ya no se encuentra en esa dependencia judicial y que, en todo caso, la actora no ha presentado petición alguna ante ese despacho, su titular solicita se deniegue el amparo invocado contra el juzgado vinculado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de su titular, manifestó que en el proceso objeto de tutela, radicado bajo N°2006-00424, promovido por BBVA COLOMBIA contra ALFREDO SANCHEZ CARPIO, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017, se admitió cesión del crédito a favor de Alex Humberto Rodríguez.

Resalta que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 se aprobó el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-336547 y además con auto de fecha 4 de marzo de 2020 se comisionó al alcalde Local para la entrega de dicho bien conforme al artículo 308 y 456 del CGP.

Señala que la accionante no ha alegado dentro del proceso lo expuesto en la acción de tutela, así como tampoco presentó oposición alguna en la diligencia de secuestro del bien, resaltando que el escenario dispuesto por el legislador para abordar el estudio que se convoca en sede constitucional, lo es el proceso, y no la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la presente acción de tutela en lo que al despacho se refiere. Aporta link de expediente digitalizado.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla y el comisionado de la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla para diligencias judiciales, doctor Luis Fernando Gómez, no obstante haber sido vinculados y notificado, guardaron silencio.

Réplica de la accionante

La accionante replica la contestación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, anotando que no se puede acceder a su solicitud de declarar improcedente respecto a este, en cuando no es accionado ni parte en el asunto, pues se debe tener en cuenta la demanda de pertenencia que se tramita en ese despacho, como acto posesorio.

Respecto a la contestación allegada por la Secretaría de Gobierno del Distrito de



Barranquilla, reprocha que no respondieron a los hechos específicos de esta tutela, puesto que se limitaron a referirse a una tutela anterior en la que todos los hechos eran diferentes, para tratar de distraer o confundir al juez de tutela, y en todo caso, se deben tener como cierto los hechos de esta demanda al no hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta oficina es competente para fallar la presente tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concomitancia con el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2. Problema Jurídico.

Determinar si la presente acción de tutela es procedente, en caso afirmativo, establecer si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, vulneraron los derechos fundamentales de la señora Claudia Patricia Olivera en el marco de la actuación de diligencia de entrega de bien inmueble, rematado y adjudicado, donde se fijó fecha máxima el día 28 de febrero de 2023, para hacer entrega voluntaria del inmueble.

3. Caso Concreto

Como cuestión preliminar, se debe precisar que si bien la accionante presentó una tutela contra la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla y el comisionado Luis Fernando Gómez, de la cual conoció el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de esta ciudad, bajo radicado N°2023-00019, lo cierto es, que los hechos en que se funda esa acción son diferentes a los expuestos en la presente solicitud de amparo, pues en aquella alega la tutelante como hecho vulnerador que *“jamás había sido notificada de la existencia de proceso alguno y mucho menos de la diligencia de entrega del inmueble, pues este proceso se hizo en forma clandestina, oculta y sin contraparte, razón por la cual me sorprendió la presencia de estos funcionarios y del carácter de la diligencia de lanzamiento en forma sorpresiva. 6. Ni el Juzgado de origen, ni mucho menos el Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, ha notificado la existencia de este proceso y de la diligencia de entrega”*. Razón por la cual se



procede a su estudio.

Pretende la accionante Claudia Patricia Olivera Tapia, a través de esta acción constitucional, que se ordene al comisionado de la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla, remitir o devolver el despacho comisorio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; y en consecuencia, se suspenda la diligencia de entrega del inmueble hasta que se resuelvan las irregularidades que alude. Alegando que se opuso a la diligencia de entrega del inmueble, la cual se realizó el 19 de enero de 2023, y presentó pruebas de la posesión ejercida sobre el inmueble, pero esta se suspendió hasta el 28 de febrero de 2023 por acta que se vio obligada a firmar bajo amenaza sino la lanzaban ese día con su familia. Así mismo, aduce, que existe una irregularidad en la anotación 8 del certificado de tradición del inmueble, sobre la propiedad del bien, pues se señaló que el juzgado que realizó el remate fue el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, no siendo ello correcto, a lo que agrega que desde la fecha de esa anotación, junio de 2018 a enero de 2023, han transcurrido más de diez años por lo que la entrega y materialización del remate no puede efectuarse porque ha operado la prescripción o caducidad

Revisadas las documentales allegadas se advierte, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa el proceso ejecutivo con radicado N°08001405301220060042400, promovido por Banco BBVA contra Alfredo Sánchez Carpio, dentro del cual, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se comisionó al Alcalde Local para que efectuara la diligencia de entrega del bien inmueble rematado ubicado en la carrera 34 #87-09, apartamento 301, bloque 02, conjunto residencial Mirador de la Colina, primera etapa. Decisión que no fue recurrida.

Así mismo, se observa Acta de diligencia de entrega de bien inmueble, de fecha 19 de enero de 2023, donde el apoderado de la opositora, hoy accionante, solicitó se suspendiera la diligencia y se programara para hacer entrega voluntaria del inmueble, máximo hasta el 28 de febrero de 2023, solicitud que fue aceptada por el apoderado del adjudicatario.

Ahora, no obra en el plenario prueba alguna que acredite que la aquí accionada fue obligada a suscribir dicha acta, adviértase incluso que la misma fue también firmada por quien actuaba en esa diligencia como su apoderado, quien, precisamente fue el que solicitó la suspensión de la diligencia para realizar entrega voluntaria, luego de



haber presentado una oposición y alegado la calidad de poseedora de su poderdante. Por consiguiente, no se advierte una violación a su derecho al debido proceso.

Por otra parte, dentro de las piezas procesales remitidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aparece acreditado que la aquí tutelante haya acudido al interior del proceso, en calidad de presunta poseedora a exponer las inconformidades relacionadas con el certificado de tradición del inmueble y la prescripción y/o caducidad que alude en la presente acción de la tutela, siendo ese el escenario apropiado para ventilarlas.

Así las cosas y como quiera, que el juez constitucional no puede suplir al juez natural del proceso, pues existiendo otro medio de defensa judicial, a él se debe acudir, concluye este despacho, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3. del artículo 86 de la Constitución, que la presente acción deviene improcedente para definir las referidas irregularidades.

Sobre el aludido principio de subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T 181/2017 sostuvo:

“4.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En ese mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispuso que la acción de tutela no es procedente cuando “existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

(...)

4.3. Así pues, conforme a este principio, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de aquellos mecanismos previstos por el legislador de forma ordinaria o extraordinaria. La subsidiariedad supone el agotamiento previo de esos mecanismos con miras a resolver los conflictos de rango legal, y solo



cuando ello se ha cumplido, la acción de tutela resulta procedente para garantizar la protección de derechos fundamentales.”

En armonía con lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional, por las razones antes expuestas la tutela formulada por Claudia Patricia Olivera Tapia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la accionante, a los accionados y demás intervinientes, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, y en caso de no ser impugnado la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juez

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411aaa038e1e20b859a8d7e760d82ac3329eebe2057a09956dce6a0c3939005**

Documento generado en 31/03/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>